

EL CIUDADANO L.A.E. VICENTE GUERRERO REYNOSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 104, 106 Y 117 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y, 2, 69 FRACCIÓN I INCISO b), FRACCIÓN III INCISO c), 141 FRACCIÓN VII, 202, 204 FRACCIONES III Y VI, Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2007, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación; las modalidades para la prestación del servicio de policía auxiliar y los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 2.- Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad públicas realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

ARTÍCULO 3.- Compete a los oficiales calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a los probables responsables de la Comisión de delito, sin demora.

Los oficiales calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, a través de la Dirección General de Policía, la Dirección General de Oficiales Calificadores y la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las funciones que en él expresamente se indiquen; considerándose como autoridades auxiliares las Direcciones Generales de Tránsito, Transporte y Protección Civil, así como la Dirección General de Fiscalización y Control.

Para el mejor cumplimiento del presente reglamento, el Director General de Policía Municipal realizará las siguientes acciones:

- I.- Deberá asegurarse, a través de sus mandos operativos, que los policías municipales a su cargo, conozcan y manejen el presente Reglamento;
- II.- Deberá dejar a los detenidos a disposición de los oficiales calificadores, personalmente o a través de los mandos ordinarios de su Dirección de Operaciones Policiales, en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de oficiales calificadores, lapso que en ningún caso podrá exceder de una hora; y,
- III.- Deberá sujetar su acción y la de sus subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha Dirección, así como a las políticas y procedimientos de la corporación, los cuales deberán contemplar:
 - A) La forma de actuar de un policía;
 - B) Pleno conocimiento del presente Reglamento;
 - C) Correcta aplicación de este Reglamento;
 - D) Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones del cuerpo de seguridad pública municipal;
 - E) Los mecanismos internos de control;
 - F) Los horarios de guardias de los policías;
 - G) El organigrama y dependencias organizacionales;
 - H) La descripción de puesto y funciones;
 - I) Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
 - J) Reclutamiento, selección y capacitación del personal; y,
 - K) Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán como lugares públicos:

- I.- Los que la Ley catalogue como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de León puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;

- II.- Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III.- Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV.- Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y,
- V.- Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

CAPÍTULO II DE LOS OFICIALES CALIFICADORES

ARTÍCULO 6.- Los oficiales calificadores deberán contar con título de Licenciado en Derecho, tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, ausencia de antecedentes penales y experiencia mínima de dos años en el ejercicio del Derecho Penal.

ARTÍCULO 7.- Los oficiales calificadores dependerán orgánicamente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 8.- La designación de los oficiales calificadores, se hará por el Presidente Municipal a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 9.- Tienen impedimento los oficiales calificadores para ejercer la licenciatura en derecho, en todo asunto del ramo penal dentro del Municipio de León, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubino (a), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado.

ARTÍCULO 10.- Los oficiales calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro oficial calificador, o en su ausencia, a las autoridades superiores.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Dirección General de Oficiales Calificadores la administración de sus oficinas, por lo que el personal adscrito a las mismas, incluyendo a los policías municipales estarán bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos.

En todos los casos los oficiales calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 13.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I.- Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las

Leyes Penales;

- II.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V.- Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad Federales, Estatales o Municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;
- VI.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- VII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;
- VIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo;
- IX.- Vender o propiciar la venta de bebidas alcohólicas en lugares de uso común sin contar con el permiso de la autoridad competente; y en general, en la vía pública; y,
- X.- Proferir amenazas o injurias, utilizar la violencia, perturbar el orden público o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas y sus derechos, en cualquier acto público, o en lugares de uso común.

ARTÍCULO 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I.- Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común;
- III.- Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- IV.- La venta de los productos mencionados en la fracción anterior, sin contar con el permiso de la autoridad correspondiente;

- V.-** Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI.-** Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VII.-** Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VIII.-** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- IX.-** Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber;
- X.-** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- XI.-** Insultar a la autoridad;
- XII.-** Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; y,
- XIII.-** Cualquier otra acción u omisión que afecte a la seguridad en general.

ARTÍCULO 15.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I.-** Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II.-** Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal; así como exhibir las partes genitales en lugar público o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III.-** Faltar en lugar público el respeto a cualquier persona;
- IV.-** Corregir con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona;
- V.-** Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, espectáculos para adultos, centros nocturnos, casas de juego, establecimientos con exhibición, venta, renta de revistas, gráficos, videos, artículos o material con contenido pornográfico o violento y otros que marque la Ley;

- VI.- Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VII.- Vender o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- IX.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- X.- Obligar o regentear a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;
- XI.- Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento; y,
- XII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

ARTÍCULO 16.- Son faltas o infracciones contra la propiedad en general:

- I.- Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento, excepto en los casos de utilidad pública;
- II.- Realizar pintas, manchas o leyendas, o cualquier otra acción que dañe los monumentos, plazas, parques, puentes, fachadas o muros de casas, de edificaciones comerciales o industriales, o cualquier otro inmueble público o privado, salvo que se cuente con los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- III.- Dañar, cubrir, borrar, pintar, destruir o remover señales de tránsito, de nomenclatura, o cualquier otro señalamiento oficial;
- IV.- Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común;
- V.- Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VI.- Dañar los vehículos o cualquier otra propiedad pública o privada; y,
- VII.- Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada.

Tratándose de daños a inmuebles, la policía municipal comunicará por escrito al poseedor o propietario la infracción cometida y los datos del infractor, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 17.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.- Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II.- Orinar o defecar en lugares públicos;
- III.- Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV.- Ejercer el comercio carnal en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles sexualmente que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que para tal efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública.

ARTÍCULO 18.- Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I.- Provocar intencionalmente o por falta de precaución, el ataque de un animal;
- II.- Impedir por cualquier medio el legítimo uso o disfrute de un bien;
- III.- Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo físico o en su honor;
- IV.- Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico;
- V.- Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- VII.- Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público; y,
- VIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 19.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad leonesa, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de las direcciones a su cargo, podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtengan con motivo de sus funciones y la de los cuerpos de seguridad pública a ella asignados y podrá utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

La información que se obtenga será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, se proporcionarán datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

ARTÍCULO 21.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida.

Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director General de Policía Municipal y al oficial calificador, un parte informativo en el que narren por escrito las circunstancias y hechos que motivaron la detención, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de la detención de probables delincuentes u objetos relacionados con la comisión de un delito;
- II.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento y que por las características personales del infractor y las circunstancias en las que se cometió la falta, se considere la necesidad de informar por escrito sobre los hechos de la detención;
- III.- Cuando por cualquier motivo se dejen objetos o bienes muebles a disposición del oficial calificador;
- IV.- Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados; y,
- V.- En todo aquel asunto que así lo solicite el Director General de Policía Municipal, sus mandos intermedios o el oficial calificador.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el detenido u objetos quedan a disposición del oficial calificador, en el momento en que sea entregado el parte informativo correspondiente. En los casos en que no se elabore éste, será a partir de que el detenido sea presentado ante el oficial calificador para la audiencia de calificación.

ARTÍCULO 22.- En caso de que un elemento de la policía municipal practique una detención

injustificada, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Gto.

ARTÍCULO 23.- Los elementos de la Policía Municipal deberán portar un gafete, con su nombre, rango, número de elemento y fotografía que a la vista los identifique plenamente la ciudadanía a excepción de aquellos que por comisión expresa, se les autorice lo contrario.

ARTÍCULO 24.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el oficial calificador.

El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.

Recibida la queja, el oficial calificador citará al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la Policía Municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II. La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y,
- IV. La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

El oficial calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados el o los elementos de la Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y hora en que deberá presentarse ante el oficial calificador a efecto de que éste califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser antes de las veinticuatro ni después de las treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos imputados y el árbitro calificador aplicará de inmediato la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Cuando el oficial calificador considere que los hechos pueden ser

constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al probable responsable a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del probable responsable, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de su custodia.

El oficial calificador de conformidad con el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, no conocerá de los casos de accidentes viales en los que sólo hubiere daños materiales a propiedad privada, excepto cuando el conductor o los conductores ocasionen daños a bienes propiedad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o se encuentren en estado de ebriedad incompleta, completa, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, o conduzca un vehículo prestando un servicio público o remunerado de transporte de personas o cosas, o bien se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, en cuyos casos el oficial calificador pondrá al o los probables responsables a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 27.- En el caso de delito flagrante, los elementos de la policía municipal y autoridades auxiliares, procederán a la detención inmediata del probable responsable

ARTÍCULO 28.- En el momento de la presentación ante el oficial calificador, el o los agentes que la efectúen, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este acto se deberá levantar un acta, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, misma que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidades de hacerlo, y deberá ser ratificada por el oficial calificador, quien recibirá en custodia los bienes descritos.

De esta acta se deberá entregar copia al detenido, en el momento de su ratificación frente al oficial calificador, quedando el original en poder de éste o de la persona de la oficina que él designe, especificándose claramente quien recibe y quien se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor.

Una vez puesto en libertad el detenido o quedando éste a disposición de otra autoridad y en lugar diverso a la responsabilidad del municipio en su custodia, el oficial calificador o el personal de su oficina que él designe, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

ARTÍCULO 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

ARTÍCULO 30.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito a la Dirección General de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Asimismo se brindará la atención de primer nivel médico necesaria a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de los separos de la Dirección General de Oficiales Calificadores, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.

Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud que por su naturaleza y gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico legista a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al oficial calificador tal circunstancia, para que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

ARTÍCULO 31.- La vigilancia de los separos y demás áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o en su defecto, por elementos activos de la policía municipal.

Los custodios dependerán directamente de la Dirección General de Oficiales Calificadores y deberán tener la preparación que para el desempeño de su función establezca dicha Dirección, en coordinación con la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato.

ARTÍCULO 32.- Una vez presentado el detenido ante el oficial calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el oficial calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas

ARTÍCULO 33.- El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria. La reincidencia de esta falta, sea por el oficial calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

ARTÍCULO 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.

La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.

ARTÍCULO 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,
- IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 36.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine.

ARTÍCULO 37.- Si el infractor detenido es menor de edad, el oficial calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 222 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para efectos de este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los 18 dieciocho años cumplidos en adelante.

ARTÍCULO 38.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 37 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Lo dispuesto en los artículos 37 y 38 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda

la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y,

III.- Multa conmutable por arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 41.- Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

ARTÍCULO 42.- Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y al artículo 258 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de 100 cien veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

ARTÍCULO 43.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinjan varias disposiciones, el oficial calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- El oficial calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para su resolución, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 45.- Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta fue de multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto.

Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

ARTÍCULO 46.- Si se tuviese que cumplir un arresto, el oficial calificador deberá entregar al detenido al cuerpo de custodios, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de custodios, presentará al detenido ante el oficial calificador, para que éste certifique su liberación.

ARTÍCULO 47.- Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del oficial calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo correspondiente al interesado, con copia para Tesorería y otra para la Dirección General de Oficiales Calificadores.

ARTÍCULO 48.- El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería del Municipio en la forma y tiempo en que ella determine, la cual deberá incluirlos en renglón independiente, dentro del reporte que presente al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 49.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el oficial calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o se garantiza el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho proceda.

CAPÍTULO VI MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 50.- En contra de las resoluciones dictadas por los oficiales calificadores, procede el recurso de inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en los artículos 226 al 248 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las direcciones a ésta asignadas, promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de acciones tendientes a garantizar la convivencia armónica, la tranquilidad y la paz social en el Municipio.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal cada año y en el mes de agosto, deberá rendir al Ayuntamiento un informe de las acciones y resultados a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA POLICÍA AUXILIAR Y SUS MODALIDADES.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Policía Municipal, cuando así se solicite, podrá autorizar la prestación del servicio de policía por elementos auxiliares en zonas, instalaciones o ramas de actividades de manera específica y concreta.

La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la vigilancia de la citada Dirección.

Los salarios y costos de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en la forma y términos que establezca el convenio o contrato correspondiente, ajustándose a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Policía Municipal establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 55.- Los elementos de policía auxiliar podrán aplicar el presente reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y sujetándose a los lineamientos que les señale la Dirección General de Policía Municipal. Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública Municipal formaliza la designación de policías auxiliares.

En caso de que los elementos de policía auxiliar realicen detenciones en los términos del presente Reglamento, deberán poner en forma inmediata a disposición de la policía municipal al presunto infractor o delincuente, elaborando parte informativo de los hechos.

ARTÍCULO 56.- El servicio del policía auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

- I.- **Auxiliar contratado:** El servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección General de Policía Municipal, de la cual dependen directamente.

La relación laboral se establece entre el Municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio; y

- II.- **Policía en servicio franco:** El servicio que se presta por elementos de policía preventiva o auxiliar, en su horario franco, con turnos de duración de seis horas y que tiene por objeto la vigilancia de intereses particulares.

ARTÍCULO 57.- La autorización para la prestación del servicio de policía auxiliar tendrá una duración de doce meses, pudiéndose renovar, cuantas veces tenga la conformidad de la Secretaría de Seguridad Pública, siempre y cuando se cuente con el estado de fuerza suficiente en la Dirección General de Policía Municipal para tal efecto.

ARTÍCULO 57 A.- Los elementos de policía auxiliar, cualquiera que sea su modalidad deberán:

- I.- Gozar de los derechos a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- II.- Sujetarse a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y demás relativos o aplicables en materia de seguridad pública;
- III.- Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- IV.- Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- V.- Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;
- VI.- Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección General de Policía y presentarse a revista cuando así lo requiera dicha Dirección;
- VII.- Informar de forma inmediata, al mando de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública;
- VIII.- Reportar inmediatamente a la central de emergencias, cualquier hecho que constituya o pueda constituir una falta administrativa o delito, para que reciba el apoyo correspondiente; y
- IX.- Las demás que le señale el documento de autorización.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 58.- Por seguridad privada se entiende el mecanismo, sistema o actividad realizado por los particulares para la seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, bienes inmuebles y/o muebles o valores, incluido su traslado, tanto en lugares privados como en públicos.

ARTÍCULO 59.- Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con la conformidad municipal y con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el reglamento en la materia.

ARTÍCULO 59 A.- La conformidad municipal es el acto administrativo por medio del cual el Municipio, por conducto del Ayuntamiento, otorga a la persona física o jurídico colectiva la aprobación para realizar la prestación del servicio de seguridad privada en su territorio.

ARTÍCULO 59 B.- Son autoridades en materia de seguridad privada en el ámbito municipal, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y,
- III. La Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 59 C.- En materia de seguridad Privada el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir el acuerdo de conformidad municipal a la persona física o jurídico colectiva que solicite realizar la prestación del servicio de seguridad privada en este municipio, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia;
- II. Notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, las anomalías y contravenciones así como la imposición de medidas de seguridad o determinación de sanciones a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato o a su reglamento en materia de seguridad privada, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello;
- III. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, tendientes a fortalecer la regulación y control de la prestación de los servicios de seguridad privada; y,
- IV. Refrendar anualmente la conformidad municipal correspondiente otorgada a los prestadores del servicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 59 D.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal tendrá la atribución de supervisar de manera permanente y en coordinación directa con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al personal activo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 59 E.- La Dirección de Servicios de Seguridad Privada tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad privada:

- I.- Emitir el dictamen técnico respecto a la viabilidad de que el H. Ayuntamiento emita la conformidad para la prestación del servicio de seguridad privada a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su reglamento respectivo;
- II.- Ordenar y ejecutar visitas de verificación o inspección en las oficinas, sucursales o cualquier otro anexo de los prestadores de servicio de seguridad privada, para comprobar el cumplimiento a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

- III.- Verificar la documentación e información de las personas físicas y jurídico colectivas que presten o vayan a prestar los servicios de seguridad privada en el Municipio;
- IV.- Inspeccionar y supervisar, previo a la emisión del dictamen técnico, las instalaciones, así como el funcionamiento de la organización del prestador, con la finalidad de verificar si son adecuadas las condiciones para la prestación del servicio de seguridad privada;
- V.- Expedir en toda visita de inspección que se practique, orden previa por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el director;
- VI.- Decretar, en atención a las visitas de verificación o inspección realizadas, las medidas de seguridad procedentes en los términos de la normatividad aplicable;
- VII.- Imponer las sanciones procedentes por delegación expresa que el Presidente Municipal le otorga en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- VIII.- Designar a los inspectores o notificadores, así como al personal necesario para la práctica de los actos materia de su competencia;
- IX.- Inscribir en el registro correspondiente a los propietarios, socios, y al personal administrativo y operativo de las empresas de seguridad privada;
- X.- Ordenar la realización de operativos de supervisión y verificación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones a que se refieren la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables, a cargo de los prestadores de servicios de seguridad privada que operen en el Municipio;
- XI.- Ejecutar el procedimiento de verificación o inspección, así como decretar en los casos que proceda el aseguramiento de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o la clausura de las oficinas, sucursales, instalaciones y anexos principales del prestador de servicios, las cuales podrán decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medida de seguridad;
- XII.- Solicitar a los clientes o usuarios de las empresas de seguridad privada la documentación necesaria para verificar la prestación de los servicios, así como información concerniente a la empresa de seguridad a inspeccionar;
- XIII.- Supervisar de manera permanente y en coordinación directa con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al personal activo al servicio de empresas privadas de seguridad, a las que realizan ese servicio de manera individual y evaluar su nivel de capacitación y profesionalización;
- XIV.- Colaborar con la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, en la formación, desarrollo y evaluación de planes y cursos de

capacitación para el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada;

- XV.- Notificar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato las anomalías y contravenciones, así como la imposición de medidas de seguridad y la determinación de sanciones en materia de seguridad privada en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y
- XVI.- Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 60.- Para obtener la conformidad municipal para la autorización o revalidación en materia de servicios de seguridad privada previamente el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada indicando la o las modalidades en las que desarrollará el servicio, y presentando además la siguiente documentación:

- I. Para el caso de personas físicas, generales del solicitante y copia simple acompañada de su original o copia certificada del acta de nacimiento; para el caso de las personas jurídico colectivas, copia simple de la escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones, si las tuviere, el objeto social de la empresa, el cual deberá estar relacionado con la prestación del servicio, así como del poder notarial en el que se acredite la personería del solicitante;
- II. Currículum de la persona física o jurídico colectiva;
- III. Inscripción en el Registro Municipal de Autenticación Ciudadana de los propietarios, socios y personal operativo y administrativo de las empresas de seguridad privada, así como carta de no antecedentes penales, que deberá ser emitida por la autoridad competente del lugar donde se resida y su emisión no deberá ser anterior a seis meses a partir de su presentación. En caso de haber residido fuera del país, acreditar que no ha cometido un hecho delictivo considerado como grave, salvo que fuera jurídicamente imposible;
- IV. Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- V. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. En su caso, copia certificada del registro patronal y de la inscripción del personal a su cargo destinado a la prestación del servicio, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. Registro, licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VIII. Inventario detallado del equipo;
- IX. Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;

- X. Modelo original de credencial del personal operativo;
- XI. Permiso de radio comunicación;
- XII. Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;
- XIII. Presentar un ejemplar del reglamento interior de trabajo aprobado por la autoridad competente, así como manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar;
- XIV. Escrito donde el representante de la persona moral manifieste bajo protesta de decir verdad que su representada no tiene antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio, ante las autoridades municipales y estatales;
- XV. Comprobante de domicilio de la matriz y, en su caso, de su sucursal, precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas. En el caso de que se pretenda prestar el servicio en un municipio diverso al de su domicilio, en el que no cuente con sucursal, deberá indicar un lugar para oír y recibir notificaciones en el mismo, el cual se comunicará a la autoridad municipal para que en él pueda dar cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI. Modelo del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XVII. Escrito donde el solicitante o su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de incumplimiento en la prestación del servicio, ni que los socios que integran la persona jurídico colectiva han participado con tal carácter en otras personas jurídico colectivas que hayan incurrido en incumplimiento en la prestación del servicio; y,
- XVIII. Los demás requisitos señalados en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 60 BIS.- Tratándose de las personas físicas o jurídico colectivas cuyos servicios sean de los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, deberán presentar además la siguiente documentación:

- I. Carta de No Antecedentes Penales del gerente o propietario;
- II. Currículum de la sociedad o propietario;
- III. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Inventario detallado del equipo, si se contara con él;
- V. Modelo de uniformes, distintivos y vehículos;

- VI. Modelo original de credencial del personal operativo;
- VII. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
- VIII. En su caso, copia certificada de la licencia y actualización para el uso de armas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX. Fotografías a color sobre el modelo de uniformes y vehículos que utilizarán en el servicio. Tratándose del uniforme se deberán apreciar sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas y con características que impidan confundirse con los de éstas;
- X. Relación, en su caso, de animales, anexando listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su correspondiente certificado de salud otorgado por una institución de salud acreditada;
- XI. Suscribir una carta compromiso en la que se obligan a observar y cumplir con los planes y programas de capacitación que establezcan el INECIPE y la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, o que derivan del Programa Rector de Profesionalización o, en su caso, acreditar que el personal cuenta con la capacitación correspondiente;
- XII. Escrito donde el solicitante o su representante manifieste bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de incumplimiento en la prestación del servicio, ni que los socios que integran la persona jurídico colectiva han participado con tal carácter en otras personas jurídico colectivas que hayan incurrido en incumplimiento en la prestación del servicio; y,
- XIII. Los demás requisitos señalados en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por conducto de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, verificará la documentación e información proporcionada por el solicitante y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, lo prevendrá para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de diez días hábiles, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud por falta de interés del peticionario, ordenándose el archivo del expediente, quedando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

A fin de corroborar la información y documentación proporcionada por el solicitante, la Dirección de Servicios de Seguridad Privada realizará una visita de verificación en el domicilio de su matriz y/o de sus sucursales, en los términos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 61 A.- Con la solicitud y documentación debidamente presentadas ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, o subsanadas las deficiencias en los términos del artículo anterior, se dará por radicada la solicitud. En caso de que el solicitante cumpla con los requisitos y la documentación respectiva, se emitirá la conformidad municipal correspondiente por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61 B.- Los prestadores de servicios que hayan obtenido la conformidad municipal correspondiente, podrán solicitar la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, para lo cual, deberán presentar los documentos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos para la autorización, en lo conducente.

ARTÍCULO 61 C.- La conformidad municipal que se otorgue a los prestadores de servicios de seguridad privada tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 61 D.- La solicitud de conformidad municipal para la revalidación de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada deberá ser presentada cuando menos sesenta días antes del vencimiento de la autorización correspondiente.

No se otorgará la conformidad para la revalidación de la autorización correspondiente a los prestadores del servicio de seguridad privada que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 62.- Las actividades o servicios de seguridad privada podrán tener las siguientes modalidades:

- I.- Protección y vigilancia de bienes;
- II.- Protección y vigilancia de personas;
- III.- Custodia y traslado de fondos y valores;
- IV.- Servicios de blindaje de bienes muebles e inmuebles;
- V.- Actividades relacionadas con la prevención de riesgos; y
- VI.- Actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

En la modalidad indicada en la fracción VI del presente artículo, será necesario además de los requisitos establecidos en el presente reglamento para la conformidad, que el prestador de los servicios de seguridad privada presente constancia de profesionalización correspondiente.

ARTÍCULO 63.- No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal,

estatal o municipal.

ARTÍCULO 64.- Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada, así como tampoco ninguna persona que haya sido condenada por delito grave.

ARTÍCULO 65.- Derogado.

ARTÍCULO 66.- Derogado.

ARTÍCULO 67.- Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

- I. Presentar una relación mensual de su personal activo, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas en dicho lapso de tiempo, incluyendo el asignado a la instalación de dispositivos o mecanismos de seguridad y alarma, y exhibiendo la documentación que acredite fehacientemente tal información;
- II. Presentar una relación mensual y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operan en el Municipio, exhibiendo la documentación que acredite fehacientemente tal información;
- III. Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas, de las personas jurídico colectivas que presten servicios de seguridad privada en el Municipio, en un término no mayor de veinticuatro horas contado a partir de que ocurra el cambio;
- IV. Otorgar a los visitantes todo género de facilidades para el desarrollo de las visitas de supervisión y vigilancia encaminadas a inspeccionar las actividades realizadas por su personal activo, revisar la documentación que acredite su legal funcionamiento en el Municipio, verificar en su caso el armamento y equipo que utilice para el desempeño de sus actividades, y corroborar el cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Rendir un informe mensual sobre las personas físicas y jurídico colectivas a quienes prestan sus servicios; señalando sus domicilios;
- VI. Informar por escrito los cambios de domicilio de la matriz o sus sucursales, en el caso de que las hubiera, con una anticipación de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que se produzca el cambio;
- VII. Comunicar por escrito y con una anticipación de quince días, cualquier suspensión de labores, y en su caso, la disolución o liquidación de la empresa, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Dirección General de Policía Municipal,

de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

- IX.** Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de veinticuatro horas de realizada la modificación;
- X.** Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, en un lapso no mayor de veinticuatro horas;
- XI.** Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres, emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;
- XII.** Informar de las faltas y delitos que hayan ocurrido en los lugares vigilados, durante el desarrollo de sus actividades, a efecto de ingresar la información a la base de datos correspondiente;
- XIII.** Informar de los casos particulares de altas y bajas de su personal en un término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha de alta o baja;
- XIV.** En caso de contratar personal eventual, notificar la relación de dicho personal, previo a la realización del evento, incluyendo la documentación que compruebe que dicho personal cumple los requisitos exigidos por este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables en la materia, para poder ser parte del personal operativo de los prestadores, e indicando las fechas, procedimientos y lugares donde se desarrollará la actividad de seguridad privada; y,
- XV.** Las demás obligaciones señaladas en este reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 68.- Derogado.

ARTÍCULO 68 A.- La Secretaría por conducto de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada, su personal, equipamiento y, en su caso, armamento. El Registro constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por los prestadores de servicios de seguridad privada y las autoridades competentes del Municipio.

ARTÍCULO 68 B.- La confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada estará a cargo de la Secretaría por conducto de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en el presente reglamento, la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.

ARTÍCULO 68 C.- El Registro Municipal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada deberá contemplar los apartados siguientes:

- I. La identificación, refrendo o modificación de la conformidad municipal para prestar los servicios de seguridad privada, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado;
- II. Los datos generales del prestador de servicio;
- III. La ubicación de su oficina matriz y sucursales;
- IV. Las modalidades del servicio;
- V. Los representantes legales;
- VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- VII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;
- VIII. Los datos del personal directivo y administrativo;
- IX. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción o de actividad, incluidas las razones que los motivaron; equipo asignado y armamento, en el caso de contar con ello; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
- X. Vehículos, equipo y armamento, en caso de contar con esto último, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y,
- XI. Los demás actos y constancias que prevea este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Derogada)

ARTÍCULO 69.- Derogado.

ARTÍCULO 70.- Derogado.

ARTÍCULO 71.- Derogado.

ARTÍCULO 72.- Derogado.

ARTÍCULO 73.- Derogado.

ARTÍCULO 74.- Derogado.

ARTÍCULO 75.- Derogado.

ARTÍCULO 76.- Derogado.

ARTÍCULO 77.- Derogado.

ARTÍCULO 78.- Derogado.

ARTÍCULO 79.- Derogado.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE SEGURIDAD
(Derogada)**

ARTÍCULO 80.- Derogado.

ARTÍCULO 81.- Derogado.

ARTÍCULO 82.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor a los 4 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de León, Estado de Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato numero 38 de fecha 10 de Mayo de 1991.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitaran conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

CUARTO.- Los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública que han venido ejerciendo sus funciones conforme al Reglamento que se abroga, continuarán en funciones hasta que de acuerdo al presente Reglamento se tenga que renovar sus integrantes, con excepción de los servidores públicos cuya participación en el Consejo referido se excluya, de

conformidad al dispositivo legal que se aprueba, quienes durarán en funciones hasta en tanto no se incorporen los nuevos integrantes del citado Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Los servidores públicos y el tercer representante del Consejo Coordinador Empresarial, que se incorporan al Consejo conforme al presente Reglamento, se integrarán al mismo en su próxima sesión, la cual deberá realizarse en un término no mayor a 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de octubre del año 2007.

**L.A.E. VICENTE GUERRERO REYNOSO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA LEÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 178, segunda parte de fecha 6 de noviembre de 2007.

Publicado en el P.O. número 67, segunda parte de fecha 27 de abril del 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA un segundo párrafo al artículo 26 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el P.O. número 125, tercera parte de fecha 6 de agosto del 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE DEROGAN las Secciones Cuarta "Del Consejo Municipal de Seguridad Pública" y Quinta "De los Comités Seccionales de Seguridad", ambas del Capítulo VII del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 178, segunda parte de fecha 6 de noviembre de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente derogación entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente modificación.

Publicado en el P.O. número 125, tercera parte de fecha 6 de agosto del 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 párrafo primero y fracción II, 11 primer párrafo, 30, 31 segundo párrafo, 47, 56 fracciones II y III, 59, 68 primer párrafo; **y se adiciona** un segundo párrafo al artículo 34; todos del **REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 178, Segunda Parte, de fecha 06 de noviembre de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, Segunda Parte, de fecha 21 de junio de 2011

ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 14 fracción XII, 58, 59, 60, 61, 62, 67, así como la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo que dice “DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD” para quedar como “DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA”; **SE DEROGAN** los artículos 65, 66, 68, y **SE ADICIONAN** los artículos 59 A, 59 B, 59 C, 59 D, 59 E, 60 Bis, 61 A, 61 B, 61 C, 61 D, 68 A, 68 B y 68 C; todos del **Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 178, Segunda Parte, de fecha 6 de noviembre de 2007, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 16, Tercera Parte, de fecha 27 de enero de 2012

ÚNICO.- SE REFORMA la fracción III del artículo 60 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 178, Segunda Parte, de fecha 06 de noviembre de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente modificación.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 16, Tercera Parte de fecha 27 de Enero de 2012.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1; y se **deroga** la Sección Segunda de la Policía Auxiliar y sus Modalidades, quedando en consecuencia **derogados** los artículos 53, 54, 55, 56 y 57; todos ellos del **Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 178, segunda parte de fecha 6 de noviembre de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma y derogaciones entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a las presentes modificaciones.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 76, Segunda Parte de fecha 12 de Mayo de 2015.

Exposición de motivos

El Estado como garante de la seguridad pública en forma constante y permanente debe incrementar la protección de las personas en su familia, persona, bienes y posesiones, lo cual se logra a través de la implementación de acciones que permitan reforzar las instituciones de seguridad en sus atribuciones, estructura y personal. El Programa de Gobierno 2012-2015, en los ejes “Gobierno de Resultados y Respetuoso de los Derechos Humanos” y “Ciudad Segura” contempla la actualización normativa y la implementación de acciones preventivas en beneficio de la seguridad pública.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, vigente a partir del 01 de enero de 2015, contempla en los artículos 200 y 201 la prestación del servicio de policía auxiliar por parte del Municipio, consistente en la vigilancia de intereses particulares de ciudadanos, previo pago de derechos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el legislador estableció en el artículo cuarto transitorio la obligación para los municipios del Estado de Guanajuato de expedir o adecuar a la referida Ley su reglamentación correspondiente dentro del término de 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo anterior, es necesario reformar los reglamentos mencionados, a efecto de cumplir en tiempo y forma con el mandato legal encomendado por el Poder Legislativo de nuestra entidad, relativo a la creación del servicio de policía auxiliar.

Actualmente la Dirección General de Policía Municipal cuenta con el servicio de policía en sitio, cuya función es semejante a la de policía auxiliar, pero distinta a la prevista por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En ese sentido se crea el servicio de policía auxiliar con el objeto de brindar seguridad a los particulares que lo soliciten previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato.

El servicio de policía auxiliar será autorizado por el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General de Policía Municipal, cuya vigencia será de 12 meses, con la posibilidad de refrendo siempre y cuando se cuente con el estado de fuerza necesario para brindar seguridad al Municipio.

Para ello se crea la jefatura de policía auxiliar adscrita a la Dirección de Operaciones Policiales cuyas atribuciones principalmente serán determinar la factibilidad del otorgamiento de la autorización, la vigilancia y verificación de la prestación del servicio.

Los elementos que llevarán a cabo la función de policía auxiliar serán egresados de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública, por lo cual deberán cumplir con los requisitos de capacitación, adiestramiento y de control de confianza. Dichos elementos también contarán con los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Las modalidades bajo las cuales se prestará el servicio de policía auxiliar serán las de:

Auxiliar contratado: El servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección General de Policía Municipal, de la cual dependen directamente; y

Policía en servicio franco: El servicio que se presta por elementos de policía preventiva o auxiliar, en su horario franco, con turnos de duración de seis horas y que tiene por objeto la vigilancia de intereses particulares.

En materia de seguridad privada los artículos 177 y 185 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato indican que corresponde a los municipios la regulación de las visitas de supervisión, vigilancia y en su caso, sanción derivada de la prestación de los servicios de seguridad privada, asimismo se contemplan las atribuciones para la verificación e imposición de medidas de seguridad a los prestadores de este servicio y se modifican diversos aspectos de la regulación referente al servicio de seguridad privada.

En razón de lo anterior se modifican los ordenamientos relacionados con la materia que nos ocupa creando la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y adecuando la normativa existente con la legislación estatal.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato regula la organización, funcionamiento y atribuciones de las dependencias de la administración pública centralizada, entre ellas las de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por lo cual se hace necesario establecer en el mismo la creación de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y sus atribuciones, la cual estará adscrita a la mencionada Secretaría de Seguridad.

Entre las atribuciones que se otorgan a dicha Dirección resaltan que será la encargada de emitir el dictamen técnico respecto a la viabilidad para que el H. Ayuntamiento otorgue la conformidad correspondiente, así mismo se le otorgan facultades para verificar que las empresas de seguridad privada que operen en el Municipio cumplan con todos los requisitos que la normatividad en la materia les exige, pudiendo en su caso, decretar medidas de seguridad o imponer las sanciones que correspondan, además de que deberá colaborar con la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Gto., para la evaluación de los planes de capacitación para los prestadores de servicios de seguridad privada.

Actualmente, la unidad administrativa encargada de la supervisión de las empresas de seguridad privada es la Dirección General de Policía, por lo cual se modifica el Reglamento Interior de la Administración para eliminar de su competencia esas atribuciones. En el mismo sentido se modifica el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, derogando la sección correspondiente a la Coordinación de Seguridad privada quien era el área que materialmente ejercía las atribuciones que en materia de seguridad privada tenía.

Por último se modifica el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, en el cual se establece como autoridad en materia de seguridad privada a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, asimismo se contempla que la obligación que el Ayuntamiento tiene de notificar a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal las anomalías, contravenciones, medidas de seguridad decretadas y sanciones impuestas se ejerza a través de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada.

Actualmente la solicitud de refrendo de la conformidad debe ser presentada en el mes de octubre y recogida durante el mes de noviembre, con las presentes reformas se elimina dicha temporalidad pudiendo entonces solicitarse y recogerse en cualquier tiempo, sólo se establece el término de 60 días previos al vencimiento de la autorización o revalidación correspondientes, a fin de alcanzar a realizar los trámites para no ver afectado el funcionamiento de la empresa correspondiente.

Así también, el dispositivo legal en que la normativa municipal establece las modalidades para los servicios de seguridad privada se modifica a efecto de armonizarlo con las modalidades que permite la legislación estatal. En ese mismo tenor de armonización se modifica lo correspondiente a las personas que tienen impedido desempeñar algún empleo cargo o comisión en las empresas de seguridad privada, estableciendo, conforme a la legislación estatal que las personas que hayan sido condenada por delito grave no podrán desempeñar algún empleo cargo o comisión en las empresas de seguridad privada.

Asimismo, en todos los ordenamientos a reformar se actualiza la denominación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo primero. Se **reforman** los artículos 80, 81 fracción XXII, 82 fracciones de la V a la IX y 87 fracciones XV y XVI; se **adicionan** las fracciones XXIII y XXIV al artículo 81, la fracción X al artículo 82, el artículo 86 A y la fracción XVII al artículo 87; y se **derogan** las fracciones III, IV, VI y XIV del artículo 87; todos del **Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 70, segunda parte de fecha 2 de mayo de 2014

Artículos transitorios

Artículo primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. La policía en sitio continuará prestando sus servicios bajo las normas que por este acuerdo se derogan hasta en tanto entre en funciones la policía auxiliar.

Artículo tercero. La policía auxiliar comenzará a prestar sus servicios hasta que hayan concluido los procesos de reclutamiento, capacitación y organización que correspondan. Entre tanto se concluyen esos procesos los servicios se podrán prestar por la policía en sitio, en los términos del artículo segundo transitorio del presente acuerdo.

Artículo cuarto. La Dirección General de Policía deberá realizar la entrega correspondiente a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada de todos los expedientes y recursos derivados de las funciones de supervisión de la prestación del servicio de seguridad privada

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 134, Tercera Parte, de fecha 21 de agosto de 2015.

Exposición de motivos

El 01 de enero del presente año 2015, entró en vigor la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dicha Ley contempla una serie de obligaciones para los municipios, sobre todo en cuanto al desarrollo de la carrera policial y régimen disciplinario se refiere, en este sentido, el artículo cuarto transitorio de la Ley en comento marca un término de ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor para que los ayuntamientos expidan o adecuen los reglamentos que deriven de la misma.

A fin de poder dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas, resulta necesaria la adecuación de los reglamentos municipales que guardan relación con los procesos relativos a la carrera policial y al régimen disciplinario. Conforme a la precitada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, para la resolución de controversias relacionadas con los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario los municipios deben contar con dos instancias colegiadas, las cuales serán una para la carrera policial y otra para el régimen disciplinario.

El Municipio de León actualmente cuenta con un sistema de servicio profesional de carrera policial desarrollado, en el cual se incluyen diversos mecanismos e instituciones para lograr altos estándares de calidad en la capacitación y profesionalización de los elementos policiales. Dentro de estas instituciones se cuenta con una Academia Metropolitana de Seguridad Pública, así como con una Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, como órganos encargados del ingreso, capacitación, profesionalización y permanencia del servicio policial.

Así mismo cuenta con un Consejo de Honor y Justicia, el cual se encarga de velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, conociendo y resolviendo sobre las faltas graves en que incurran los elementos.

En este tenor, para dar cumplimiento a la disposición de contar con un órgano colegiado para cada materia, se considera que en función de la naturaleza como órgano especializado en el servicio policial, la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, es la autoridad competente para conocer del procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, para ello se derogan del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones que facultaban al Consejo para conocer de la separación por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, trasladándolas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que regula el funcionamiento de la Comisión.

Adicionalmente, se propone evolucionar el actual proceso de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia a fin de hacerlo más ágil. Para ello se reducen los tiempos de respuesta por parte de la autoridad y se elimina la posibilidad de que el elemento sujeto a proceso sea suspendido sin goce de sueldo.

Acorde al vigente reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, el procedimiento de separación se lleva conforme a las formalidades del procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo dada la trascendencia del procedimiento de separación se considera de vital importancia establecer de manera expresa las formalidades específicas para éste, por

ello al trasladarlo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial se desarrolla la manera de desahogarlo y se establecen los lineamientos a los que se sujetará el desarrollo de las sesiones de la Comisión.

Al otorgar a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera las facultades para llevar a cabo el procedimiento de separación, a efecto de que el cargo de Secretario Técnico recaiga en el Director de la Academia Metropolitana en los asuntos de servicio profesional de carrera de los elementos de policía y al Director de Asuntos Internos exclusivamente para los asuntos relacionados con la separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, por último se incluye un representante del personal operativo de policía, dicho elemento se elegirá de entre los elementos que integren el Consejo de Honor y Justicia.

En cuanto a los requisitos de permanencia, se incluye la falta al servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco no consecutivos, dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra, por lo cual este supuesto será competencia de la Comisión y no del Consejo.

Como consecuencia de lo anterior, se realizan adecuaciones dentro del ordenamiento que regula el funcionamiento e integración del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, a fin de eliminar las disposiciones relativas a la separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal y conservar únicamente las facultades referentes al régimen disciplinario, así como para clarificar el desarrollo de la investigación administrativa.

Asimismo se modifica la integración del Consejo de Honor y Justicia eliminando la posibilidad de suplencia para el Secretario Técnico, con el fin de armonizar la reglamentación municipal con la Ley estatal en la materia.

Respecto al régimen disciplinario, se modifica el listado de faltas graves con el fin de mantener vigente la reglamentación en función de las necesidades actuales de la corporación, en cuanto a las sanciones que se imponen por la comisión de dichas faltas, el texto actual sugiere la suspensión como sanción preferente para algunas de ellas y la remoción para el resto, sin embargo la sanción debe ser determinada en función de las circunstancias específicas de cada caso en particular, motivo por el cual se elimina dicha distinción. En lo tocante a la suspensión se incrementa de 60 a 90 el número máximo de días que esta podrá imponerse, en concordancia con la legislación estatal.

Referente a las pruebas que se pueden ofrecer en los procedimientos disciplinarios, se modifica el texto normativo para establecer la posibilidad de presentar las pruebas establecidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y no las contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato como actualmente se establece. Bajo el mismo tenor se modifican las disposiciones que regulan las notificaciones estableciendo la posibilidad de realizarlas en forma personal al interesado dentro de las oficinas de la autoridad.

Conforme a la ley estatal las medidas disciplinarias son impuestas por el titular de la institución policial que corresponda, a excepción de la remoción que será impuesta por el Consejo de Honor y Justicia a través de su Secretario Técnico, motivo por el cual se modifica lo relativo en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Así mismo, se incluyen en estas modificaciones, las pertinentes al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para dar sustento a las atribuciones que se asignan a las dependencias con motivo de la creación de la Comisión.

Por último, se incluyen también modificaciones al Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato y al Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, ello en virtud de que al modificar el listado de faltas graves incluido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato se hace necesario ajustar las faltas que conforme a los dos primeros reglamentos se consideran como no graves.

Además de lo anterior, se modifican las disposiciones de los reglamentos que hacen referencias a ordenamientos que han sido modificados anteriormente, con la intención de mantener actualizada la normatividad municipal.

Artículo cuarto: Se reforman los artículos 3; 22; 42; 50; y 60 Bis primer párrafo; todos del **Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 178, segunda parte de fecha 6 de noviembre de 2007

Artículos transitorios

Primero. El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los artículos transitorios segundo y tercero, no tienen relación con el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar

las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Vigésimo Primero. Se reforman los artículos 33 y 42 del Reglamento de Policía para el del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 178 segunda parte de fecha 06 de noviembre de 2007

Artículo transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los puntos del primero al vigésimo y el vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento de Policía para el del Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.